
DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

No. 02/93.

EXP. N° CODHEM/425/93-1

Toluca, México; 22 de abril de 1993.

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 5, 24 fracción VII, 28 fracción VIII y 48 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, en fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993 respectivamente, ha examinado y estudiado diversos elementos relacionados con los hechos a que se refiere la queja presentada por la señora Claudia Ramírez Servín, y vistos los:

HECHOS

El 10 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió una queja presentada por la señora Claudia Ramírez Servín, que fué remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 24 de febrero de 1993, radicándola con el número de expediente CODHEM/425/93-1.

La señora Claudia Ramírez Servín, en su escrito de queja, expresa que la menor Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez, fue violada por su padre Juan José Hernández García, por lo que se inició la Averiguación Previa IXTA/II/819/92, que fue consignada al Juez Primero Penal de Chalco, Estado de México, en donde se radicó bajo la Causa número 539/92. Que durante el proceso se ha percatado que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ha omitido presentar un sinnúmero de pruebas indispensables para que el Juez sentencie conforme a derecho, ya que todas las pruebas presentadas por la defensa no han sido desvirtuadas por el Representante Social.

Radicada la queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en el proceso de su integración, se remitió a Usted el oficio número 307/93, de fecha 16 de marzo de 1993, solicitándole un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple de la causa número 539/92, y de todo aquello indispensable para el mejor conocimiento de los hechos motivo de la queja.

El 25 de marzo de 1993, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/223/93, Usted dió respuesta al informe solicitado por este Organismo. Del análisis de la documentación presentada se desprende que:

1.- En virtud de la consignación realizada por el Lic. Angel Sánchez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Iztapaluca, al

Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, por el delito de Violación por Equiparación, en agravio de Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez, se radicó la Causa número 539/92.

2.- El 16 de septiembre de 1992, se recabó la declaración preparatoria de Juan José Hernández García, en la que negó los hechos que se le imputan y dentro del término constitucional ofreció la defensa pruebas de descargo, consistentes en testimoniales de Lilia Chávez Robles y María Magdalena Cardoso Viuda de González, testigos que no fueron interrogadas por la defensa ni por el Representante Social. El 18 de septiembre de 1992, el Juez de la causa dictó Auto de Formal Prisión en contra de Juan José Hernández García, como presunto responsable de la comisión del delito de Violación por Equiparación, en agravio de Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez.

3.- El día 1º de octubre de 1992, se celebró la primera Audiencia de Pruebas, ofreciendo el Representante Social adscrito al Juzgado Primero Penal de Chalco, las siguientes: testimonial de la ofendida, ampliación de la declaración del procesado a través de preguntas, los careos que resulten, la documental pública consistente en el informe de la Dirección de Servicios Periciales en relación a los antecedentes penales del procesado. El Juez de la causa admitió las pruebas ofrecidas por el Representante Social.

4.- El 13 de octubre de 1992, en audiencia de pruebas el Agente del Ministerio Público adscrito, ofreció la ratificación, rectificación y ampliación de la declaración rendida en indagatoria por la ofendida, así como la declaración de María Guadalupe Jiménez Servín, madre de la menor, en relación a los hechos, pruebas que

fueron admitidas por el juzgador y desahogadas conforme a derecho.

5.- El 22 de octubre de 1992, en audiencia de pruebas el Representante Social solicitó la práctica del interrogatorio de la ofendida y de la madre de ésta, que ofreció la defensa, desahogándose dicha prueba en audiencia posterior.

6.- En fecha 11 de noviembre de 1992, el Representante Social solicitó la práctica de los careos entre el procesado Juan José Hernández Jiménez y la testigo María Guadalupe Jiménez Servín, también ofreció una documental privada suscrita por la Directora de la Academia Comercial Francisco Méndez, documento que exhibe para hacer constar en autos que la testigo de cargo Luisa Anel Robledo Jiménez, media hermana de la ofendida, no puede comparecer al juzgado a rendir su declaración, en virtud de estar internada en la institución referida; asimismo ofreció careos que no se han celebrado entre ofendida, testigo de cargo y testigos de descargo. En audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 1992, el Representante Social ofreció documental pública consistente en un oficio suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para hacer constar que esa institución realizó estudios psicológicos a la menor ofendida, a fin de determinar el estado emocional de ésta a raíz del ataque sexual de que fue víctima, pruebas que fueron admitidas y desahogadas.

7.- En fecha 6 de enero de 1993, en audiencia de pruebas, en el interrogatorio formulado a la menor por la defensa, el Representante Social se opuso a preguntas por ser insidiosas además de no estar relacionadas con los hechos que se investigan; se desahogaron los careos constitucionales entre procesado y

ofendida, previamente ofrecidos por el Agente del Ministerio Público.

8.- El 28 de enero de 1993, el Representante Social, ofreció la testimonial de cargo de Luisa Anel Robledo Jiménez, media hermana de la menor ofendida, prueba que se desahogó el 8 de febrero de 1993, y se recabó declaración del Perito Médico Legista Miguel Angel Rosales Granados, quien practicó el examen ginecológico a la ofendida Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez, dicho galeno también fue interrogado por la defensa y en esta audiencia el Representante Social solicitó se le permitiera interrogar al perito y la práctica de careos entre el procesado y la testigo de cargo Luisa Anel Robledo Jiménez, pruebas que se admitieron y desahogaron.

9.- En fecha 15 de febrero de 1993, el Representante Social ofreció documentales privadas, consistentes en recibos para probar que el procesado tenía su domicilio en la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, en la colonia Jardín Balbuena, donde refiere la menor ofendida fue violada por primera vez, así como una constancia suscrita por Gildardo Hernández Rocha, padre del procesado para probar que éste vivía en la colonia Jardín Balbuena en 1984 y hasta 1990. Asimismo ofreció pericial médica consistente en la práctica de examen de laboratorio, exudado vaginal a la menor ofendida para descartar tipo de infección que se presume presenta ésta, y solicitó la práctica de examen andrológico al procesado, para determinar si existe infección alguna en éste de la que pudiera resultar relación con la ofendida, pruebas admitidas y desahogadas.

10.- En audiencia de pruebas de fecha 24 de febrero de 1993, el Representante Social formuló interrogatorio al Perito

Médico Legista que examinó ginecológicamente a la menor ofendida en la etapa indagatoria, también interrogó a la madre de la ofendida, María Guadalupe Jiménez Servín. En fecha 12 de marzo ofreció la testimonial del señor Eulalio Salvador Ruíz Gallardo, para probar que el procesado trabajó una Combi como pesera y en la cual refiere que Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez fue también violada por éste, prueba que se desahogó en audiencia del 22 de marzo de 1993. En esta misma fecha el Representante Social ofreció los careos entre el procesado y el testigo de cargo Eulalio Salvador Ruíz Gallardo, pruebas que fueron admitidas y desahogadas.

EVIDENCIAS

A.- El escrito de queja presentado el día 10 de febrero de 1993, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que fue remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

B.- El oficio número CHD/PROC/211/01/223/93, de fecha 25 de marzo de 1993, suscrito por el Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México.

C.- El informe suscrito por el Lic. Eric Martín Esparza Nieto, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, sobre el estado procesal que guardaba la causa 539/92, en fecha 23 de marzo del año en curso.

D.- La copia simple del Acta de Averiguación Previa número IZTA/II/819/92, que fue consignada al Juez Primero Penal de Chalco, México, por el delito de Violación por equiparación, en contra de Juan José Hernández García y en

agravio de Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez.

E.- La copia simple de la Causa número 539/92, radicada en el Juzgado Primero Penal de Chalco, Estado de México, relativa al delito de Violación por Equiparación en agravio de Tenyolt Vanesa Hernández Jiménez, y en contra de Juan José Hernández García.

CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja presentado por la señora Claudia Ramírez Servín, así como los documentos que integran el expediente número CODHEM/425/93-1, resuelve que en el presente caso no existen Violaciones a Derechos Humanos por los siguientes **razonamientos**:

1.- El Lic. Eric Martín Esparza Nieto, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Chalco, Estado de México, se apegó a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código de Procedimientos Penales de la Entidad y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su intervención dentro del proceso 539/92, ya que cumplió en todas las audiencias con la Representación de la ofendida, puesto que ofreció pruebas necesarias para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado.

2.- En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el mencionado Representante Social, ofreció y observó el desahogo durante el proceso penal de las siguientes pruebas: testimoniales, careos,

periciales, médico-ginecológicas y médico-andrológicas, documentales privadas y públicas. Pruebas que se adecuan al proceso penal en el que ha intervenido conforme a derecho.

3.- La quejosa no aportó ninguna prueba para demostrar la negligencia o deficiente intervención del Representante Social en el proceso seguido bajo la causa número 539/92 del Juzgado Primero Penal de Chalco, Mexico.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis del expediente de queja, así como del enlace lógico y jurídico de los hechos referidos en antecedentes, y de la relación de evidencias señaladas con antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD** del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Chalco, Estado de México, toda vez que la intervención que éste ha tenido en la causa número 539/92, que motivó la queja, fue adecuado, sin arbitrariedad, eficiente y conforme a lo establecido en el marco jurídico normativo que regula su actuación.

SEGUNDA.- En consecuencia, y una vez que ha sido estudiada la queja y resuelto la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERA.- Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.